

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARÍA LENIT GARCÍA HERNÁNDEZ en contra de HAROLD MURILLO GARCÍA. (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2021-00533.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARÍA LENIT GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra del señor **HAROLD MURILLO GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MARÍA LENIT GARCÍA HERNÁNDEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad en contra del señor **HAROLD MURILLO GARCÍA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado volvió a ejercer violencia verbal hacia ella diciéndole "hijueputa, perra".

1.2. Que el 13 de julio de 2021 sobre las 8:00 o 9:00 de la mañana, el accionado le dijo que debía entregarle la mitad del bono de incapacidad que le da la Alcaldía y ante la negativa, éste comenzó a decirle "puta, bazuquera, ñera de la calle", que se fuera de la casa junto con el hijo que es un "drogadicto, ladrón, marihuanero".

1.3. Que, al día siguiente, MARÍA LENIT vio a HAROLD "robando" energía de la casa del vecino, y ella al hacerle el reclamo le dijo que no se metiera en la vida de él "perra hijueputa, que era una malparida".

1.4. Que la violencia ejercida hacía ella es psicológica y verbal, considerando que los factores desencadenantes de ella son el déficit en la comunicación, el ejercicio de poder y la inadecuada resolución de problemas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.236-2020** celebrada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **HAROLD MURILLO GARCÍA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía

de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y

eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) frente a MARÍA LENIT GARCÍA HERNÁNDEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14/07/2021.

- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 14 de julio de 2021.
- Seis (6) audios:
 - El primero con duración de 2:44 en silencio.
 - El segundo y tercero con duración de 4:08, se escucha a un hombre y una mujer hablando de un bono; el hombre pide que no quiere ver más al hijo en la casa, se altera, se refiere a él como loco, drogadicto, que quiere vivir en paz, tranquilo. Por su parte, la mujer busca en su conversación llegar a acuerdos frente al hijo, a la situación familiar, a la salud.
 - El cuarto con duración de 5:28, conversación de hombre y mujer haciéndose reclamos mutuos sobre su convivencia, sobre lo ocurrido en tiempo pasado y sobre el hijo.
 - El quinto y sexto con duración de 5:31 en silencio.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los cargos por la accionante, los descargos del accionado y el testimonio del hijo de las partes, señor HAROLD DAVID MURILLO GARCÍA:

LA ACCIONANTE relató: *"... es mi esposo y el padre de mi hijo... vivo con él... se siguen presentando agresiones verbales, psicológicas y económicas... no deseo ser remitida a un hogar refugio..."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"es mentira, lo inventaron, ella tiene un problema de drogadicción, las peleas son su drogadicción y que vamos a discutir (sic), yo le digo que te vas a*

volver una ñera y yo le dije que se tenía que ir de la casa con el hijo, que se interne y ella no hace caso, yo la mantengo a ella y siempre la he mantenido, fue un alegato, por culpa de mi hijo es que peleamos, no tengo pruebas que aportar ni solicitar... yo acudí pero no me atendieron, es decir, no tomé el tratamiento de apoyo terapéutico... que ella siempre me ha obligado a vivir con todos los hijos drogadictos y yo ya los crie y no me interesa, no me molesten más mi vida y cojan sus caminos”.

TESTIMONIO DE HAROLD DAVID MURILLO GARCÍA señaló:

“... el señor en reiteradas ocasiones agrade verbalmente, psicológica y económicamente, le niega su manutención, con enfoque de género por el hecho de ser mujer. Mi madre es una persona que ha pasado con serie de cirugías y sufre de discapacidad cardíaca crónica, yo estuve presente el día de los hechos, el día 13 de julio de 2021, ese día le dijo a mi madre que él no se quiere hacer responsable de ella, además, le dijo groserías y que se largue de la casa junto conmigo, aun cuando mi madre depende económicamente del señor HAROLD MURILLO GARCÍA. El señor accionado reiteradamente alza falsos testimonios en contra de mi mamá y la acusa de cosas que no son y ese día nos amenazó que trae unas personas a golpearlos y tengo denuncia...”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **HAROLD MURILLO GARCÍA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le impuso cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora **MARÍA LENIT GARCÍA HERNÁNDEZ** en cualquier lugar donde se encuentre; abstenerse de involucrar a terceras personas en los conflictos que llegaren a tener o protagonizar

discusiones en su presencia; acudir a tratamiento terapéutico, pues quedó demostrado que éste la volvió a agredir así como lo aceptara parcialmente en su descargos al indicar que "*las peleas son por su drogadicción, yo le digo que te vas a volver una ñera y yo le dije que se tenía que ir de la casa con el hijo y por culpa de mi hijo es que peleamos*" (**subrayado para resaltar**); de igual forma se evidencia con el testimonio del hijo de las partes que el accionado agredió a la accionante con groserías y le dijo que debía irse de la casa junto con él por cuanto presencié los hechos acontecidos el 13 de julio de 2021; y aunque en los audios no se escucha violencia verbal, sí se advierte en uno de ellos los relatos que dieron origen al presente incidente de desacato, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante, ha involucrado a su hijo en el conflicto y no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia proferida por el a quo el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de vincularse a un tratamiento terapéutico familiar tal como fue aceptado por él en sus descargos, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **HAROLD MURILLO GARCÍA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA LENIT GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra del señor **HAROLD MURILLO GARCÍA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9a59872dc838d9b7db615a19ba49a707f4220175c69039839305f95eb906d**

Documento generado en 09/12/2021 03:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>